



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del siete de enero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la primera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Laura Tetetla Román, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y tres juicios electorales.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2322/2021**, así como los juicios electorales **SCM-JE-202/2021**, **SCM-JE-203/2021** y **SCM-JE-209/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, expongo la propuesta para resolver el **juicio de la ciudadanía 2322 del año pasado**, promovido para controvertir la resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el procedimiento especial sancionador 191 de 2021 que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de los hechos y conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la ahora actora.

Satisfechos los requisitos de procedencia, la propuesta precisa que la demanda no señala agravio relacionado con la queja que la actora presentó contra la candidata de Morena a titular de la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que se propone que las conclusiones a que llegó el Tribunal local al respecto deben quedar firmes.

En el estudio de fondo los agravios relacionados con la posible participación de entes diversos a los emplazados en la clausura del salón de eventos Royal Rizzo y la supuesta omisión de analizar las circunstancias relacionadas con las diligencias



hechas por el IECM se propone infundados, pues el Tribunal local sí valoró las constancias y pruebas que tenía en el expediente y concluyó que de las diligencias se desprendía que la Alcaldía Venustiano Carranza no tenía ninguna relación con la clausura del salón de eventos, pues lo único que hizo fue avisar a dicho establecimiento las diversas publicaciones para atender las medidas por la pandemia de COVID-19 y exhortarle para que cumpliera las reglas previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Por otra parte, al analizar si fue correcta la conclusión a que llegó el Tribunal local respecto a los actos de violencia suscitados en el evento de cierre de campaña de la actora, se propone calificar inoperante dicho agravio, pues centra su argumentación en afirmar que lo incorrecto de la decisión del Tribunal local radica en que es evidente la existencia del evento de cierre de campaña en que se refiere haber sufrido las agresiones que acusa y para tenerlo por acreditado bastaba con revisar el Sistema Integral de Fiscalización donde se reportó.

Sin embargo, la actora parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal local concluyó que dicho evento no existió, cuando lo que sostuvo en la resolución impugnada fue que la valoración de las pruebas no implicaba que dicho evento no hubiera existido, sino que no estaba acreditado que en éste hubieran sucedido los actos de violencia denunciados.

Respecto a que el Tribunal local no estudió debidamente su queja en relación a que fue calumniada por el denunciado al referirse a ella como traidora, haciendo uso de un lenguaje enfocado a

demeritarla, utilizando calificativos como ese que según afirma, fueron expresados con la intención de calumniarla, el agravio se propone inoperante, pues se explica que el Tribunal local explicó exhaustivamente a la actora, por qué el haberle dicho traidora no era una calumnia, sin que tales argumentos sean combatidos en esta instancia.

Finalmente, con relación a la falta de emplazamiento de Morena y el PT, el agravio se propone infundado y se coincide con las razones del Tribunal local para no devolver el expediente al IECM para efecto de emplazar a dichos partidos, pues a partir del estudio hecho en la presente sentencia y de los agravios declarados infundados e inoperantes, no hay razón para emplazar a los partidos políticos a partir de conductas que fueron declaradas inexistentes.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continuo con la propuesta para resolver los **juicios electorales 202 y 203, ambos de 2021**, promovidos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial 114 del año pasado.

La propuesta comienza por acumular los juicios, al existir conexidad en la causa y propone escindir una parte de la impugnación y remitirla al Tribunal local para que se pronuncie sobre el supuesto incumplimiento tanto de la resolución que emitió del juicio de la ciudadanía 94 del año pasado, como de la resolución incidental en que revisó el cumplimiento de dicha sentencia, incidente resuelto el quince de octubre del año pasado.



Por otra parte, respecto del escrito presentado el treinta de diciembre por el actor del juicio electoral 202, se señala que si bien, al inconformarse sobre actos diversos a los planteados en la demanda, lo procedente de manera ordinaria sería también su escisión, al tratarse de actos intraprocesales a un fin práctico llevaría dicha actuación, pues el juicio que se formara sería improcedente.

En el estudio de fondo, respecto de los agravios expuestos por el actor del juicio electoral 202, se propone calificar su agravio, como inoperante, pues se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que al resolver el juicio electoral 196 de 2021, esta Sala ya se pronunció respecto de la supuesta transgresión al principio de exhaustividad que alega.

Respecto de los agravios de la actora del juicio electoral 203, también se propone inoperantes.

Primero se analizan los agravios relacionados con la manera en que ha sido emplazada por el Instituto local y se razona que lo inoperante de este agravio se debe a que se ha propuesto que tal cuestión debía escindirse para ser conocida de manera directa por el Tribunal local, pues implica la vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones.

Respecto a que el Tribunal local instruyó al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar una audiencia de pruebas y alegatos respecto de algunas constancias y no de la totalidad del expediente del procedimiento SE/PES/YNFH/25/2020, la

inoperancia se propone porque en todo caso, es un acto intraprocesal que por tanto podría ser subsanado durante la instrucción del procedimiento respecto que podría impactar negativamente en su esfera jurídica hasta la emisión de la resolución del Tribunal local que ponga fin a dicho procedimiento, además de que no señala qué pruebas faltarían por desahogar, de ser el caso, y valorarse y deberían ser materia de la referida.

También se propone calificar como inoperante la manifestación de que las autoridades locales no realizaron el procedimiento con perspectiva de género y que pretenden resolverlo basándose únicamente del género de la denunciante, pues las actuaciones realizadas hasta el momento son de naturaleza intraprocesal, aunado a que las manifestaciones de la actora son vagas, genéricas y superficiales, pues no indica ninguna razón o argumento sólido por la cual considera que las autoridades locales no han sustanciado el procedimiento con perspectiva de género, al basarse sólo en el género de la denunciante.

Finalmente, respecto a la supuesta falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal local, también se propone calificarlo como inoperante, pues su agravio depende de un cuadro comparativo de diversas resoluciones emitidas por dicho órgano jurisdiccional que son actos intraprocesales que pueden impactar negativamente en su esfera jurídica hasta la emisión de la resolución del Tribunal local que ponga fin a dicho procedimiento, lo que no ha sucedido, aunado a que de la revisión de las resoluciones que señala no se advierte contradicción al atender cuestiones diversas.



Por lo expuesto se propone escindir el escrito de demanda y confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, expongo la propuesta relacionada con el **juicio electoral 209 del año pasado**, formado con motivo de la demanda presentada para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 353 del año pasado.

En el proyecto se señala que la parte actora pretende ejercer una acción para hacer valer pretensiones de carácter laboral, planteamientos que escapan a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ello, pues la controversia versa sobre la respuesta que dio la Secretaría Ejecutiva del IECM al escrito presentado por la parte actora relacionado con las prestaciones derivadas de la relación laboral existente entre ambos, la cual impugnó ante el Tribunal local que desechó su demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

Atento a lo anterior, para la Ponente es evidente que esta Sala no tiene competencia para conocer la impugnación, pues el órgano jurisdiccional competente para resolver en segunda instancia las resoluciones vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Electoral de esta ciudad es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral, conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 73/2003.

Por ello, se propone dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2322 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En los **juicios electorales 202 y 203, ambos de 2021**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JE-203/2021 al SCM-JE-202/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Escindir la demanda para los efectos precisados.

TERCERO. Confirmar la resolución impugnada.

En el **juicio electoral 209 de la anterior anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.



2. La Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-3/2022** y **SCM-JDC-4/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los **juicios de la ciudadanía 3 y 4 del año en curso**, en las cuales se combate la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador 32 de 2021, en la cual declaró existentes infracciones por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento de las medidas de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas, atribuidos a los actores, por lo que ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México y al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo y su eventual inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas de ese Tribunal.

Previa acumulación, la consulta propone declarar infundados los agravios en torno a si las infracciones acreditadas deben o no considerarse como una sola falta, pues si bien es cierto que el bien jurídico tutelado genéricamente en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución es la equidad en la competencia, no fue el único vulnerado, ya que del párrafo octavo se desprenden distintas obligaciones y restricciones cuyo incumplimiento, eventualmente, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones, ya que la conducta desplegada, además de constituir actos anticipados de campaña, actualizó la vulneración de las prohibiciones constitucionales para las personas

servidoras públicas de desviar recursos públicos en favor de un determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y de efectuar promoción personalizada, además de incumplir su deber de actuar con neutralidad, ejerciendo sus funciones sin sesgos de cualquier índole.

También infundados se estiman los agravios relacionados con la calidad del actor del juicio 3 al momento de la comisión de las infracciones y con su indebida acreditación, pues a la fecha en que se cometieron las conductas, el mencionado accionante aún no había solicitado al Congreso de la Ciudad de México la licencia al cargo de Alcalde en Miguel Hidalgo, de ahí que ambos promoventes eran servidores públicos al momento de los hechos y el reenvío de la publicación infractora se hizo desde la cuenta oficial de la alcaldía, ya que constituye un recurso material público que estaba a cargo del Director General, actor en el juicio 4, por lo que debió tener un especial cuidado a efecto de que, mediante su uso, nos afectara la equidad del proceso electoral.

Sobre los agravios relacionados con la indebida calificación de las faltas como graves ordinarias y la supuesta invasión de la esfera competencial de sus personas superiores jerárquicas, al haber calificado las infracciones, la consulta propone calificarlos como infundados e inoperantes, pues el Tribunal local sí tiene facultades para establecer la gravedad de las infracciones cometidas por las personas servidoras públicas, toda vez que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, se advierte que el Tribunal responsable calificó las infracciones como graves ordinarias, atendiendo a los elementos



objetivos y subjetivos relacionados con las conductas infractoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley procesal local, para lo cual tomó en cuenta los elementos relativos a la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

No obstante, el Tribunal responsable se encuentra limitado para imponer la sanción correspondiente, pues la normativa electoral no le confiere atribuciones para sancionar a personas con esa calidad, motivo por el cual debe dar vista a la autoridad que considere facultada para ello.

Ahora, los agravios en que se aduce la incompetencia de las instancias a las cuales dio vista el Tribunal para que establecieran las sanciones correspondientes resultan fundados y parcialmente fundados, pues el Tribunal responsable determinó dar vista al Congreso de la Ciudad de México por cuanto hace al actor del juicio 3, así como al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que refiere al promovente del juicio 4.

En este sentido, se estima que la decisión de dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía no debió sustentarse en la supuesta superioridad jerárquica que ejercía sobre el actor del juicio 4, en su calidad de titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en esa demarcación, sino en el hecho de que el mencionado órgano es la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de

responsabilidades administrativas, ya que dicha superioridad recae en la persona titular de la alcaldía.

Ahora, en el caso del actor del juicio 3, se estima que la conducta que actualizó la promoción personalizada sí debe ser sancionada por el Congreso de la Ciudad de México, pues aquel era el titular de la alcaldía. Sin embargo, en lo relativo a los actos anticipados de campaña acreditados era el Tribunal responsable quien debía imponer la sanción respectiva, ya que la realización de este tipo de actos no exige que la persona sujeta activa de la conducta ostente un cargo público, pues basta con que sea aspirante a uno de elección popular.

Finalmente, se considera fundado el agravio sobre la inscripción de los actores en el Catálogo de Personas Sancionadas, pues el Tribunal responsable no explicó cuáles eran los fundamentos para dicha inscripción, lo que les genera un estado de indefensión que infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica al haberse emitido un acto de autoridad que impacta en su esfera de derechos, sin que se expresen consideraciones y fundamentos para ello.

Por tales motivos, se propone modificar, por una parte, la resolución controvertida y, por otra, revocarla parcialmente. En ambos casos, para los efectos precisados en el proyecto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 3 y 4, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el expediente SCM-JDC-4/2022 al diverso SCM-JDC-3/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se modifica y revoca parcialmente la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con veintitrés minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,

ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, quien autoriza y da fe.



Maria G. Silva
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

Laura Tetetla Román
**LAURA
TETETLA ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

Maydén Diego Alejo
MAYDÉN DIEGO ALEJO